

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Comisión. Radicación 2019-00524-01

1.- Con el fin de dar cumplimiento a la comisión ordenada se fija como fecha para la realización de diligencia de secuestro del inmueble identificado con el día con la Matricula Inmobiliaria Nro. 350-5367 y del establecimiento de comercio identificado con Matricula Mercantil Nro. 183434 el 01 de abril de 2020 a las 09:00 am

Se requiere al apoderado de la parte demandante allegar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble donde se identifiquen sus linderos como también los datos del establecimiento de comercio.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_\_\_\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00251-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demanda señor LUIS ENRIQUE BARRAGÁN CARIBELLO, se ordena a la parte demandante adelantar la notificación del mismo de manera personal al arrimarse un correo electrónico (jccarvajal64@hotmail.com) y número de teléfono (3142436811).

Se indica que no es viable adelantar notificación por conducta concluyente al no actuar a través de apoderado judicial o no hacer alusión al auto admisorio de la demanda.

2.- Por otro lado, se requerirá al señor LUIS ENRIQUE BARRAGÁN CARIBELLO para que al enviar petición al juzgado lo haga a través de apoderado judicial por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Por lo anterior, El Despacho,

**RESUELVE**

1°.- ORDENAR la notificación personal del demandado señor LUIS ENRIQUE BARRAGÁN CARIBELLO la cual deberá adelantarse en el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

2.- REQUERIR a LUIS ENRIQUE BARRAGÁN CARIBELLO se pronuncia a través de apoderado judicial.

3.- ORDENAR que por secretaría se adelante el correspondiente emplazamiento de los demás demandados de conformidad a lo indicado por el decreto 806 de 2020 una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00269-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la decisión del 01 de septiembre de 2020.

**ANTECEDENTES**

1.- A través de auto del 01 de septiembre de 2020 esta autoridad judicial libró mandamiento de pago en contra de JUAN MIGUEL NAVARRETE BONILLA y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con base a un título valor/pagaré.

2.- El ejecutado otorgó poder a profesional del derecho y sin notificarse personalmente presentó recurso de reposición en contra de la decisión del 01 de septiembre de 2020.

Alega que de conformidad al artículo 621 del C. cio los títulos valores deben contener la firma de su creador, elemento que no se encuentra en el documento ejecutado.

3.- La parte demandante sin necesidad de traslado del recurso se pronunció sobre los reparos del ejecutado indicando la normatividad aplicable al caso y reiterando el cumplimiento de los requisitos legales para la ejecución del título

**ANTECEDENTES:**

1.- El recurrente alega como única causar de reposición la ausencia de uno de los requisitos generales de los títulos valores, contenidos en el artículo 621 del C. de comercio que establece:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)”*

Sea entonces aclarar que si bien el título valor objeto de la ejecución en un documento emitido de una proforma que el banco ejecutante tiene, tal documento por sí solo no puede entrar a considerarse un título valor.

Por lo anterior y de conformidad a lo indicado por el artículo 622 del C. cio, el deudor, al llenar los espacios necesarios de su identificación y depositar su firma, crea el título valor y lo entrega al beneficiario o acreedor que es el banco.

Entrar a atacar la validez de un título valor en tales condiciones resultaría desconocer la obligación celebrada lo que contraria directamente el principio de buena fe comercial.

En este orden de ideas los requisitos legalmente establecidos para la validez de los títulos valores no son meras exigencias formales sin fundamento alguno dentro de la realidad contractual existente entre las partes y la firma del creador no es la excepción.

Con esta se pretende garantizar que el sujeto que dio origen a la obligación contenida en el documento ejecutado pueda verificar no solo que es el mismo que inicialmente firmo si no que se encuentra en las condiciones originalmente pactadas o en su defecto se llenó bajo las mismas.

Ahora el argumento de la parte ejecutada se guía únicamente a indicar la ausencia de una rúbrica por parte del banco CITIBANK, no ataca la obligación pactada o el negocio que celebró por lo que no hay lugar a dar prosperidad a sus argumentos y en consecuencia se confirmará la decisión objeto de reproche.

Por lo anterior, El Despacho,

### **R E S U E L V E**

1°.- TENER notificado por conducta concluyente al ejecutado JUAN MIGUEL NAVARRETE BONILLA

2.- RECONOCER como apoderado judicial de JUAN MIGUEL NAVARRETE BONILLA al abogado RAÚL ALFONSO MEDICA CANAL en los términos del mandato conferido.

3.- CONFIRMAR el auto del 01 de septiembre de 2020 de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00277-00

De conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en aplicación a lo regulado por el artículo 286 del C.G.P. se corrigen las decisiones del 08 de septiembre de 2020

Por lo anterior, El Despacho,

**R E S U E L V E**

1°.- CORREGIR las decisiones del 08 de septiembre de 2020 en los siguientes términos:

Frente al auto que libró mandamiento de pago:

- Los valores de capital ejecutados, son de capital, no de capital acelerado.
- El banco ejecutado es SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- La demanda se admitió sin necesidad de subsanción.

Frente al auto de medidas cautelares

- Se deja sin efectos el numeral 3 de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00285-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación en consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.

**3.- SIN CONDENAS** en constas.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo Gar Real. Radicación 2020-00296-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación en consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.

**3.- SIN CONDENAS** en constas.

**4.- DESGLOSES:** Se ordena el desglose del título objeto de ejecución a favor de la parte demandante, dejando constancia que continua vigente.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 hoy 29/01/2021.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00306-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 21 del C.2 dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el despacho,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1597183 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá zona centro, el cual denuncio como de propiedad del demandado ECOCUEROS S.A., identificado con el NIT No. 802.001.232.6. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá zona centro

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 732893 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín zona sur, el cual denuncio como de propiedad del demandado ECOCUEROS S.A., identificado con el NIT No. 802.001.232.6. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín zona sur.

3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.140 – 71505 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Montería - Córdoba, el cual denuncio como de propiedad del demandado CALZAR S.A., identificado con el NIT No. 802.019.983-8 Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos de Montería – Córdoba.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00306-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

**Resuelve:**

Librar mandamiento de pago en contra de ECOCUEROS S.A., CALZAR S.A. y ZAPATOS LIMITADA a favor de ROSBET LTDA. por las siguientes sumas de dinero:

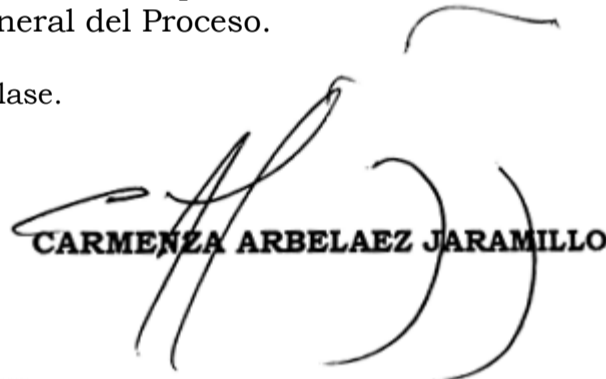
Por las sumas contenidas en el contrato de arrendamiento del 05 de noviembre de 2009:

1. \$ 7.432.289 como saldo insoluto del canon de arrendamiento causado entre el 25 de abril de 2020 y el 24 de mayo de 2020.
  - 1.1. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 1, desde el 25 de mayo de 2020, hasta el día en que se cancele efectivamente ésta
2. \$ 7.432.289 como saldo insoluto del canon de arrendamiento causado entre el 25 de mayo de 2020 y el 24 de junio de 2020.
  - 2.1. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 2, desde el 25 de junio de 2020, hasta el día en que se cancele efectivamente ésta
3. \$ 7.432.289 como saldo insoluto del canon de arrendamiento causado entre el 25 de junio de 2020 y el 24 de julio de 2020.
  - 3.1. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 2, desde el 25 de julio de 2020, hasta el día en que se cancele efectivamente ésta
4. \$ 7.432.289 como saldo insoluto del canon de arrendamiento causado entre el 25 de julio de 2020 y el 24 de agosto de 2020.
  - 4.1. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 2, desde el 25 de agosto de 2020, hasta el día en que se cancele efectivamente ésta

5. \$ 7.432.289 como saldo insoluto del canon de arrendamiento causado entre el 25 de agosto de 2020 y el 24 de septiembre de 2020.
  - 5.1. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 2, desde el 25 de septiembre de 2020, hasta el día en que se cancele efectivamente ésta
6. \$ 7.432.289 como saldo insoluto del canon de arrendamiento causado entre el 25 de septiembre de 2020 y el 24 de octubre de 2020.
  - 6.1. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 2, desde el 25 de octubre de 2020, hasta el día en que se cancele efectivamente ésta
7. \$22.296.867 M/CTE., por concepto de la cláusula penal pecuniaria pactada en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento base de la ejecución, equivalente a 3 cánones de arrendamiento para el momento del incumplimiento.
8. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
9. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
10. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. <u>007</u> hoy <u>29/01//2021</u>.</p> <p>SECRETARIA, <u>Jinneth Rocío Martínez</u></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo Gar Real. Radicación 2020-00307-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación en consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.

**3.- SIN CONDENAS** en costas.

**4.- DESGLOSES:** Se ordena el desglose del título objeto de ejecución a favor de la parte demandante, dejando constancia que continua vigente.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 hoy 29/01/2021.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo Gar Real. Radicación 2020-00312-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 92 del C.G.P. se ordenará el rechazo de la demanda en consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR** el RETIRO de la demanda
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4.- DESGLOSES:** Se ordena el desglose del título objeto de ejecución a favor de la parte demandante, dejando constancia que continua vigente.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_\_\_\_.  
SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00327-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 21 del C.2 dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el despacho,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada MARÍA DIGNA PERDOMO TRUJILLO quien labora como empleada del INPEC

Comuníquese esta determinación al señor tesorero o pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$55.000.000

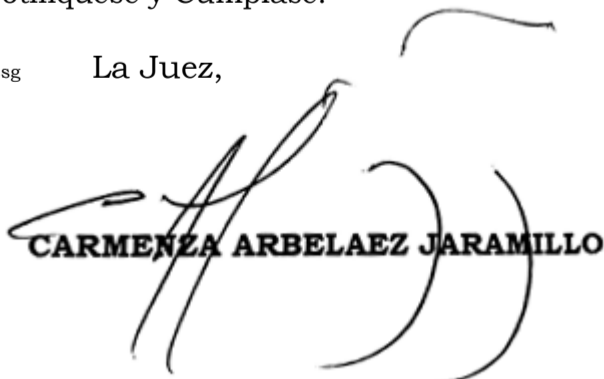
2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada MARÍA DIGNA PERDOMO TRUJILLO por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCOLOMBIA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO BBVA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO POPULAR
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO AGRARIO

Se limita la medida cautelar en la suma de \$55.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00327-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 729 del código de comercio, el Juzgado

**Resuelve:**

Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA DIGNA PERDOMO TRUJILLO a favor de BANCO GNB SUDAMERISS.A. por las siguientes sumas de dinero:


Por el pagaré 105554155

11. \$ 48.619.666 como capital de la obligación.
  - 11.1. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 1, desde el 18 de junio de 2019, hasta el día en que se cancele efectivamente ésta.
12. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
13. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
14. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
15. RECONOCER como dependientes de la parte demandante a lo identificados en el acápite de autorización de dependiente de la demanda únicamente para recibir información del proceso la no acreditarse su condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Verbal. Radicación 2020-00331-00

Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., la falta de pronunciamiento de la parte demandante en relación a la ausencia de requisitos para la procedencia de la acción como se requirió a través de auto del 27 de octubre de 2020, con el fin de subsanar la demanda se procederá a rechazar la misma.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda.
- 2.- DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_\_\_\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00346-00

De conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en aplicación a lo regulado por el artículo 286 del C.G.P. se corrigen las decisiones del 08 de septiembre de 2020

Por lo anterior, El Despacho,

**R E S U E L V E**

1°.- CORREGIR la decisión del 12 de noviembre de 2020 en los siguientes términos:

- El número del pagaré ejecutado es 066016100022070
- La medida cautelar decretada es sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-142987

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Sucesión. Radicación 2020-00360-00

Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., se indica que, a través de auto del 17 de noviembre de 2020 se requirió al accionante allegar no solo certificado de tradición del os bienes del causante si no también certificado de avalúo catastral como también una serie de aclaraciones a la demanda las cuales no se allegaron con el escrito de subsanación lo que impide determinar la cuantía del proceso.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda.
- 2.- DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Verbal. Radicación 2020-00363-00

Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., la falta de pronunciamiento de la parte demandante en relación a la ausencia de requisitos para la procedencia de la acción como se requirió a través de auto del 19 de noviembre de 2020, con el fin de subsanar la demanda se procederá a rechazar la misma.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda.
- 2.- DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Sucesión. Radicación 2020-00367-00

Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., se indica que, a través de auto del 24 de noviembre de 2020 se requirió al accionante no solo determinar la cuantía del proceso si no también allegar los documentos anexos nuevamente pues los arrimados no eran legibles sin que lo hiciera.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda.
- 2.- DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00372-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 21 del C.2 dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el despacho,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota que tiene el demandado CARLOS EDUARDO CORTES LOZANO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-4101 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armero Guayabal (Tol)

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FQM-803 de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO CORTES LOZANO. Oficiese a la secretaría de tránsito de Ibagué

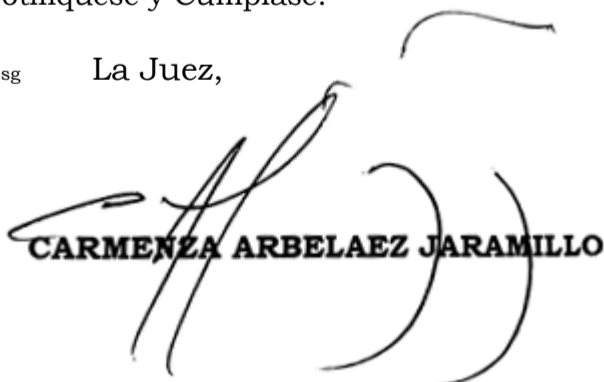
2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada MARÍA DIGNA PERDOMO TRUJILLO por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCOLOMBIA
- BANCO CSC
- BANCO BBVA
- BANCO CITIBANK
- BANCO CORPBANCA
- BANCO CITYBANK
- BANCO PICHINCHA
- BANCO AGRARIO

Se limita la medida cautelar en la suma de \$90.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01/2021\_.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00372-00

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 729 del código de comercio, el Juzgado

**Resuelve:**

Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS EDUARDO CORTES LOZANO a favor de DELAGRO SAS por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 444

16. \$ 83.807.253 como capital de la obligación.

16.1. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del literal a, desde el 27 de enero de 2020, hasta el día en que se cancele efectivamente ésta.

17. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

18. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)

19. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

20. RECONOCER como apoderado judicial de DELAGRO SAS a CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUÍN en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Verbal. Radicación 2020-00380-00

Por reunir la demanda los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, se procede a admitir la precedente demanda Verbal de incumplimiento contractual elevada por JAIR MAURICIO- RODRÍGUEZ VALDEZ en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación observando el procedimiento Verbal de primera instancia consagrado en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ORDENA notificar integra y personalmente este auto admisorio al demandado ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de la demanda y sus anexos córrase traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de Abogado Titulado.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada y de conformidad al o indicado por el artículo 590 del C.G.P. se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$6.809.411.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Verbal. Radicación 2020-00389-00

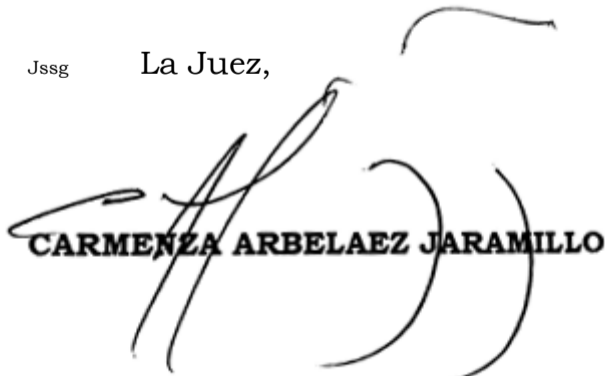
Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 y 384 del CGP; el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 y 385 ibídem,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda **VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** de Menor Cuantía promovida por el **BANCO PICHINCHA S. A.** contra **LA COMPAÑÍA AGRÍCOLA LA ESPERANZA SAS y OSCAR GUTIERREZ DUQUE**, por la causal mora en el canon de arrendamiento.
2. **Aplicar** al presente asunto el trámite del proceso verbal especial de que trata el Título I capítulo II artículo 384 del CGP por remisión expresa del artículo 385 ejusdem.
3. **Notificar** este auto a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días<sup>1</sup> para que la conteste.
4. **ORDENAR** a la parte actora prestar caución por la suma de **\$20.000.000** para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida de secuestro del bien dado en arriendo conforme se solicita en la petición especial vista a folio 27, para lo cual se le concede un término de diez (10) días que se contabilizarán con la ejecutoria de este auto. *(Artículo 384 numeral 7 inciso 2 del CGP).*
5. **Reconocer** como dependientes del apoderado de la parte demandante a **MARCO USECHE BERNATE y LUIS FERNANDO GUAYARA HERMIDIA**, se deniegan las demás solicitudes al no acreditar la condición en que se autoriza.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 hoy 29/01/2021.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez

<sup>1</sup> Art. 369 del C. G. del P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00393-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 21 del C.2 dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el despacho,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada GABRIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ BELTRÁN por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

- BANCOLOMBIA
- DAVIVIENDA
- CAJA SOCIAL
- GNB
- PROCREDIT
- FALABELLA
- BANCOMPARTIR
- BANCO W
- BANCO POPULAR
- BANCO AV VILLAS
- BANCO BBVA
- BANCAMIA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO CORPBANCA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DE BOGOTÁ
- CITIBANK
- BANCO AGRARIO
- COOMEVA
- MUNDO MUJER

Se limita la medida cautelar en la suma de \$65.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00393-00

1.- Por ser procedente se revocará la decisión del 15 de diciembre de 2020 y en su lugar se procederá a librar mandamiento de pago.

2.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 729 del código de comercio, el Juzgado

**Resuelve:**

1.- **REVOCAR** el auto del 15 de diciembre de 2020.

2.- Librar mandamiento de pago en contra de GABRIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ BELTRÁN a favor del BANCO DE OCCIDENTE SA por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 444

- a) \$ 44.649.208,60 como capital de la obligación.
- b) \$ 3.217.633,80 por concepto de intereses corrientes.
- c) \$ 2.494.503 por concepto de intereses de mora generados hasta la presentación de la demanda.

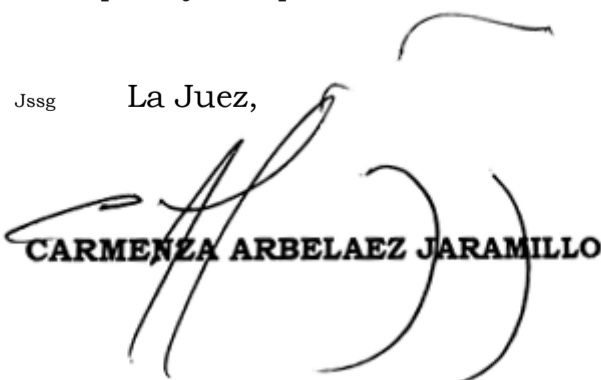
a.1. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del literal a, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se cancele efectivamente ésta.

- d) En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
- e) Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
- f) Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- g) RECONOCER como dependientes de la parte demandante a ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA, se deniegan las demás solicitudes al no acreditarse las condiciones de estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00396-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 21 del C.2 dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el despacho,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada MARIO CESAR MARTÍNEZ RIVERA por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

Banco Agrario de Colombia, : [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)

Banco Davivienda, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Banco Caja social S.A.: [contactenos@bancocjasocial.com](mailto:contactenos@bancocjasocial.com)

Bancolombia, : [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)

Banco de Bogotá, [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

BBVA, : [Adriana.valencia@bbvaganadero.com](mailto:Adriana.valencia@bbvaganadero.com)

Banco Occidente, [eotero@bancodeoccidente.com.co](mailto:eotero@bancodeoccidente.com.co)

Banco Coomeva, : [hans\\_theilkuhl@coomeva.com.co](mailto:hans_theilkuhl@coomeva.com.co)

Banco Pichincha, [diana.zorro@pichincha.com.co](mailto:diana.zorro@pichincha.com.co)

[Liliana.deplaza@pichincha.com.co](mailto:Liliana.deplaza@pichincha.com.co)

Banco Av Villas : [angeljc@bancoavvillas.com.co](mailto:angeljc@bancoavvillas.com.co)

Popular, : [presidencia@bancopopular.com.co](mailto:presidencia@bancopopular.com.co)

Scotiabank Colpatría, : [notificbancolpatría@colpatría.com](mailto:notificbancolpatría@colpatría.com)

Falabella, [jvillarroel@falabella.cl](mailto:jvillarroel@falabella.cl)

Finandina, : [gerenciageneral@bancofinandina.com](mailto:gerenciageneral@bancofinandina.com)

banco W, : [controlycumplimiento@bancow.com.co](mailto:controlycumplimiento@bancow.com.co)

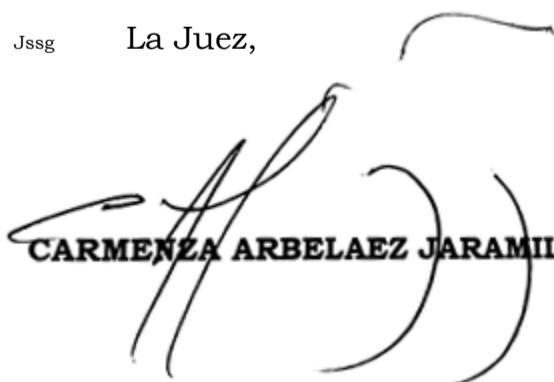
Itau, : [crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co](mailto:crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co)

Se limita la medida cautelar en la suma de \$65.000.000

2. Se ORDENA Oficiar a la SALUD TOTAL E.P.S. para que arrime al despacho información respecto del empleador del demandado, lo anterior para solicitar medida cautelar a la que refiere el Art 593 numeral 9 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00396-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

**Resuelve:**

Librar mandamiento de pago en contra de MARIO CESAR MARTÍNEZ RIVERA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:


Por el pagare del 13 de mayo de 2016:

- h)** \$59.702.131,90 por concepto de capital.
  - h.1. \$2.451.311,51, por concepto de intereses corrientes y/o remuneratorios.
  - h.2. Por la suma de \$3.940.251, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 13 de noviembre de 2019.
  - h.3. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.
- i)** En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
- j)** Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P.)
- k)** Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- l)** RECONOCER como dependientes judiciales de la parte demandante a BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, TATIANA BARRETO MÉNDEZ, JAIRO ADELMO BERNAL MEJÍA, CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO y JULIÁN FELIPE VARÓN LÓPEZ. Se deniegan las demás solicitudes.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 hoy 29/01/2021.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00411-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 21 del C.2 dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el despacho,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada ANDREA PAOLA RIVERA MORALES por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

- AGRARIO
- BANCOLOMBIA,
- BOGOTÁ,
- DAVIVIENDA,
- CAJA SOCIAL,
- AV VILLAS,
- POPULAR,
- ITAU,
- COLPATRIA,
- BBVA.
- OCCIDENTE

Se limita la medida cautelar en la suma de \$70.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_\_\_\_.  
SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00411-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

**Resuelve:**

Librar mandamiento de pago en contra de ANDREA PAOLA RIVERA MORALES a favor de CELSIA S.A. E.S.P. por las siguientes sumas de dinero:

Por la factura 97211781:

**m)** \$65.047.033 por concepto de capital.

m.1. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1, desde el 21 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

**n)** En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

**o)** Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P.)

**p)** Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte uno (2021)  
Ref. Verbal. Radicación 2021-00025-00

1.- Previo a admitir la demanda dentro del presente asunto evidencia el Despacho que:

- De conformidad a lo indicado por el artículo 5 del decreto 806 de 2020 no se incluye en el poder el correo electrónico del apoderado

- De conformidad a lo indicado por el artículo 5 del decreto 806 de 2020 no se demuestra que el poder se haya remitido desde el correo electrónico registrado en el registro mercantil del mandante.

- No se aporta documento que acredite el avalúo catastral de los bienes identificados como predios sirvientes para la determinación de la cuantía del proceso.

Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por el artículo 82 No. 4 y 89 del C.G.P., El Despacho,

**RESUELVE**

1º.- INADMÍTASE la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007\_ hoy \_29/01//2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00447**

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 75-76 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:29-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.007

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2011-00282**

Atendiendo lo solicitado por el memorialista aceptase la renuncia presentada por el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, del poder inicialmente conferido. en escrito visto a folios 71-72. Lo anterior de conformidad con el Art. 76 inciso 4 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:29-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.007

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMC**



*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo con Garantía Real Radicación 2019-00478**

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 107-108 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:29-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.007

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00308**

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 43 a 45 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmenza Arbelaez Jaramillo', written over a rectangular stamp area.

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:29-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.007

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2013-00070**

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 83 a 84 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

Para la entrega de dineros se requiere facultad para recibir, lo cual no se encuentra dentro del expediente. Por tanto no se accede a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:29-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.007

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2010-00760**

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 94 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:29-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.007

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2011-00177**

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 83-84 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:29-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.007

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Prendario) Radicación 2016-00329**

De acuerdo al poder presentado se reconoce al Doctor JEHYNS DUVAN CASTAÑO RAMIREZ, como apoderado judicial del demandado JESUS ALBERTO RAMIREZ SANCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Es de recordarle al demandado que la medida de embargo continua vigente en este proceso, lo que se cancelo fue la retención del vehículo oficio que ya fue retirado por el interesado, el mismo era dirigido a la policía nacional.

De otra parte y de acuerdo a lo comunicado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Ibagué, se ordena tener en cuenta, en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:29-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.007

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) Radicación 2019-00422**

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 122 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

De acuerdo al poder presentado se reconoce a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO S., como apoderado judicial del demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo respecto a la copia digital del proceso la interesada debe solicitar cita al despacho para adquirir lo requerido en su escrito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:29-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.007

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00492**

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 45-46 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:29-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.007

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00451**

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 57-58 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:29-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.007

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Hipotecario Radicación 2014-00156**

Atendiendo lo solicitado por el memorialista y teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos esbozados en el Art. 161 del C. G. DEL P., se niega lo pretendido, en escrito visto a folio 326 a 329 de este mismo cuaderno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:29-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.007

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima

Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Proceso Verbal (Simulación) Radicación 2018-00241**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y para continuar con el trámite del proceso y como los herederos inciertos de MARIA BARBARA CELIS, no comparecieron al proceso dentro del término legalmente para ello de conformidad con lo establecido por la ley, se procederá a designarle *Curador Ad litem*, en atención a lo dispuesto en el inciso 7º., del Artículo 108 y Art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso, se designa a:

Dr(a). DANNY R. ACOSTA HERRERA

Carrera 3 No.66-109 IBAGUE

El cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho, para que concurra a notificarse de la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:29-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.007

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Verbal (Pertenenencia) Radicación 2020-00230**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no atendió lo mandado en auto del trece de agosto del del dos mil veinte, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la anterior demanda por los motivos antes expuestos.
- 2º. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.
- 3º. Archivar el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:29-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.007

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado) Radicación 2020-00270**

Atendiendo la solicitud vista a folio que antecede el Despacho, al tenor del artículo 92 del C.G.P., ORDENA la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:29-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.007

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Verbal (Posesorio) Radicación 2020-00364**

Como la anterior demanda fue subsanada y la misma viene con el lleno de los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) Admitir la anterior demanda Verbal (Posesorio) promovida por WILLIAM ERNESTO HOSMAN RODRIGUEZ contra JUAN PABLO RESTREPO GORDILLO.

2º.) Imprimir a la presente demanda el trámite verbal Art.368 del C. G. del P. y subsiguientes.

3º.) De esta córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, notificar este auto conforme lo ordena los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, haciéndole entrega de las copias del traslado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:29-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.007

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima

Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado) Radicación 2020-00366**

Como la anterior demanda de Restitución de bien Mueble Arrendado, fue subsanada y la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, se procede a resolver sobre la admisión de la misma conforme lo ordena el Art. 384 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.) ADMITIR la presente demanda de Restitución del bien Inmueble Arrendado promovida por **LUZ MARY FARFAN DE CASTAÑO** contra **LUIS ALBERTO BENJUMEA**.

2º.) Imprimir a esta demanda el trámite Verbal.

3º.) Notificar este auto a la demandada (s) conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. P., enterándolos del término de veinte (20) días para contestar la demanda, haciéndole entrega del traslado de la misma.

4º.) Previo a ordenar lo requerido en folio 19 en el acápite de medias previas de la demanda el interesado debe prestar caución hasta por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:29-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.007

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2020-00278**

Atendiendo lo solicitado por la parte activa y teniendo en cuenta que le asiste razón se observa que se presentó un error de transcripción en el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, en donde de manera errónea se digito como demandado a MIGUEL EDURDO RIVERA ARBELAEZ siendo el correcto MIGUEL ADUARDO RIVERA ARBELAEZ, en consecuencia, el nombre correcto del demandado es MIGUEL ADUARDO y no como inicialmente se digito.

Con base a lo anterior, y como quiera que el Juez no está obligado a persistir en el error, este Despacho, con base al art. 286 del CGP, se procede a corregir el proveído mentado aislando de dicho texto EDURDO *para tener en cuenta como demandado a MIGUEL ADUARDO RIVERA ARBELAEZ*. Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago del ocho de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:29-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.007

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**